

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán, junio 23 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto, va para decidir sobre su admisión. inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO Nro. 1116**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00213-00  
**Asunto:** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante:** Nohora Adriana Realpe Meneses  
**Demandada:** Carlos Isaac Pasaje Meneses

Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

Se ha presentado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora NOHORA ADRIANA REALPE MENESES, en contra del señor CARLOS ISAAC PASAJE MENESES.

Revisado el escrito promotor y los documentos anexos se observa que contiene algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

**1.-** Los valores cobrados por cada cuota de alimentos adeudada de los años 2015 hacia adelante, no se ajustan a los que debe suministrar por dicho concepto el demandado, acorde al porcentaje de reajuste del salario mínimo legal de cada anualidad, tal como se pactó en el acta de conciliación suscrita en la Comisaria de Familia de Popayán el 17 de julio de 2014, debiendo aplicarse de manera correcta el porcentaje acordado, máxime que se están cobrando “saldos” de la obligación mensual, lo que indica que se ha cancelado parte de cada cuota.

**2.-** El cobro forzado debe centrarse a los valores y conceptos pactados por las partes en la citada conciliación extrajudicial, no encontrándose soportados en dicho título ejecutivo, ningún valor o arreglo de pago de la cuota por concepto de subsidio familiar de la Caja de Compensación Familiar, por lo cual, deberán excluirse tales sumas.

**3.-** El Decreto 196 de 1971 “*Por el cual se dicta el ejercicio de la abogacía*”, en su artículo veinticuatro (24) señaló: *No se podrá, ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción*”.

Sin embargo, en el mismo Decreto se fijaron unas excepciones en el capítulo segundo, desde el artículo (28°) al artículo treinta y ocho (38°), cobrando particular importancia para el presente asunto las señaladas en el artículo treinta y uno (31°) y treinta y dos (32°), las cuales se refieren de manera

concreta a los asuntos en los cuales podrán ejercer la profesión de abogado las personas que hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida sin haber obtenido el título respectivo hasta por dos (2) años improrrogables a partir de la fecha de terminación de estudios, debiendo obtener la respectiva licencia temporal para ejercer la abogacía en estas circunstancias.

Ahora bien, en atención a que en el presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, indica que es estudiante de derecho con Tarjeta Profesional Provisional con resolución No. LT29547 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho considera que no es posible ejercer su profesión de abogada en el mismo, pues los asuntos que determina el Decreto referido para estos fines son los siguientes:

- a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero.*
- b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación, y*
- c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.*

**4.** Se debe dar cumplimiento al artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del(a) apoderado(a), la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados URNA.

**5.-** Es necesario que se cumpla con lo prevenido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en cuanto a *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (Resalto del juzgado)

**6.-** En el poder otorgado, se debe indicar la calidad en la que actúa la señora NOHORA ADRIANA REALPE RIVERA, dado que no reclama derechos para sí, sino como representante legal de su hija adolescente TATIANA ISABELLA PASAJE REALPE, debiendo en ese sentido, dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del art. 89 de la ley 1306 de 2009.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada, en consecuencia, no se reconocerá personería aún a la abogada que dice representar a la demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: SIN LUGAR** al reconocimiento de personería adjetiva a la doctora DEYSY MARITZA VILLAQUIRAN CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.319.580 y L.T. No. 29547 por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.107 del día 24/06/2022

**Ma.RUTH SOLARTE REINA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85fd488cce4fc5235cf5ca6fc89b41c941be475cba2bfbfa2bf6157532c4eb8**

Documento generado en 23/06/2022 09:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>